



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00245-00
DEMANDANTE:	ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, TRANSMILENIO S.A., NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 59

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 21 de abril de 2016, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, MARIO SEBASTIAN LEYTHON FORERO, OSCAR WILSON LEYTHON PARROQUIANO, JACKELINE ROCÍO LEYTHON PARROQUIANO Y DIANA MIREYA LEYTHON PARROQUIANO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, BOGOTA D.C. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, TRANSMILENIO S.A., y los señores HILDA PARROQUIANO CUBIDES y JUAN CARLOS CUBIDES PARROQUIANO, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"-. Se que se declaren (sic) a los demandados y por ende se condenen al pago de los graves perjuicios y daños de orden moral y económico que sufrió mi poderdante señora ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES y su familia, a saber, su esposo: MARIO SEBASTIAN LEYTHON FORERO y sus hijos: OSCAR WILSON LEYTHON PARROQUIANO, JACKELINE ROCIO LEYTHON PARROQUIANO y DIANA MIREYA LEYTHON PARROQUIANO, por los hechos en

los que resultaron gravemente perjudicados al no recibir una pronta justicia, al retenérseles durante un lapso prolongado e injusto, un dinero que legalmente les correspondía, siendo que a la fecha de presentación de esta demanda que a la fecha estimo bajo la gravedad del juramento en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$212.865.837) (...)'".

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, en los cuales la parte demandante fundamenta sus pretensiones, se resumen a continuación:

- El 24 de noviembre de 1988 mediante Escritura Pública No. 552 de la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Viterbo, la señora Rosalba Parroquiano Cubides, adquirió por compra a la señora Filomena Cubides Viuda de Parroquiano, el saldo total de un inmueble casa- lote que corresponde al saldo total de la casa- lote ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Autopista Sur No. 53-12 el cual tiene un área de terreno de 67.12 m² (de acuerdo a certificación de cabida y linderos expedido por la Coordinadora del Grupo Actualización Cartográfica División de Conservación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital No. 21100-13671 del 14 de agosto de 2003), cuyos linderos, de conformidad con el Registro Topográfico 33919, son: POR EL NORTE desde el punto B al punto C en línea recta en una distancia de 9.70 Metros con la Diagonal 44 Sur. POR EL ORIENTE del punto C al punto D en línea curva con la intersección de la Diagonal 44 Sur y la Avenida Calle 45 A Sur. POR EL SUR del punto D al punto A en línea recta en una distancia de 10.00 Metros con la Avenida Calle 45 A Sur. POR EL OCCIDENTE del punto A al punto B en línea recta en una distancia de 9.25 metros con predio de propiedad particular. Además, el inmueble se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-682767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

- Indicó que la señora Rosalba Parroquiano Cubides mediante Promesa de Compraventa No. 373 de 2004 de fecha 20 de diciembre de 2004, suscrita por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., prometió en venta un inmueble casa- lote que corresponde al saldo total de la casa ubicada en la Autopista Sur No. 53-12, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-682767, el cual fue entregado por los demandantes, en forma voluntaria el 17 de enero de 2005.

- Que mediante Resolución No. 2915 del 3 de julio de 2005, se dispuso:

“...RESUELVE

¹ Folios 11 y 232 del Cuaderno N° 1.

ARTÍCULO PRIMERO.- disponer la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá... cuya titular del derecho real de dominio es ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 41362237 de Bogotá..."

"...ARTICULO SEGUNDO.- VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.- el valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la presente resolución es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la resolución 7307 del 10 de septiembre del 2003 y en la cláusula séptima de la promesa de compra venta No. 373 del 20 de diciembre del 2004..."

-. Que a pesar de haberse firmado la citada Promesa de Compraventa No. 373 de 2004 en la cual se señaló el monto de la negociación, la forma de pago y la entrega del predio, el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. procedieron el 28 de septiembre de 2005 a consignar a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el monto del dinero de la negociación, es decir, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$54.233.200).

-. Indicó que la anterior suma fue consignada a órdenes del mencionado juzgado. Que el predio negociado no se encontraba embargado, sino que simplemente en su folio de Matricula Inmobiliaria figuraba la inscripción de la demanda de pertenencia mediante la cual la señora Hilda Parroquiano Cubides pretendía la propiedad de otro predio diferente al que fue objeto de negociación con el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU; demanda que fuera admitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de julio de 2004, proceso radicado No. 2003-863.

-. Señaló que pese a que el inmueble pretendido por la demandante señora Hilda Parroquiano y su hijo Juan Carlos Cubides Parroquiano, no era el mismo que la señora Rosalba Parroquiano Cubides prometió por intermedio del IDU a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, según promesa de Compraventa No. 373 de 2004, sino que correspondía a una pequeña porción del terreno de mayor extensión; lo cierto es que el citado predio fue entregado por Rosalba Parroquiano al IDU.

-. Que el IDU recibió de su poderdante el predio objeto de la promesa de Compraventa No. 373 de 2004, y desconoció olímpicamente dicha promesa por cuanto modificó consignando el dinero a órdenes del ente judicial, por

el contrario, la señora Rosalba Parroquiano, cumplió en su totalidad la promesa.

-. Adicionó que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, reiterativamente se negó a hacer la entrega del título judicial que el IDU consignó a órdenes suyas. Que transcurrió cerca de 10 años desde la fecha de la promesa de compraventa No. 373 de 2004 en la que el IDU se obligó a pagar a la hoy demandante el valor del predio, pero solo hasta el mes de marzo de 2014 se le hizo entrega del título judicial a la señora Rosalba Parroquiano, *"para entonces habían transcurrido muchísimos años sin que mi representada recibiera el valor de su predio ni tampoco intereses sobre el mismo valor y menos la indexación respectiva y no es justo que ahora le hagan entrega del dinero desconociéndose olímpicamente el tiempo transcurrido."*

-. Adujo que obra en el expediente No. 2003-863 radicado en el Juzgado 24 Civil del Circuito, reiteradas solicitudes de entrega del dinero y de la misma manera solicitudes en el sentido que se requiriera a la demandante en prescripción, para que le diera impulso al proceso, pero aun así, el juzgado no colaboró ni realizó las gestiones a las cuales estaba obligado para lograr el trámite pronto del proceso administrando así una pronta justicia, tal como lo ordena el artículo 34 de la Constitución Política. Que lo cierto es que transcurrieron varios años sin que dicho juzgado tomara decisión alguna frente a los requerimientos de administrar una pronta justicia, pese a que la H. Corte Suprema de Justicia al resolver una tutela en segunda instancia instaurada por la señora Rosalba Parroquiano, ordenó tramitar el proceso de pertenencia a la mayor brevedad, pero aun así, el citado despacho se demoró más de 10 años desde la fecha de radicación del mismo, a la entrega del dinero efectuada en el mes de marzo del año 2014, pese a que el inmueble objeto de negociación nunca le figuró embargo alguno, simplemente le fue inscrita una demanda.

-. Respecto al IDU señaló que dicha entidad tomó sin previo aviso, sin reconocimiento de indemnización alguna a favor de sus poderdantes, una parte sobrante del terreno, que pese a contar con su respectiva escritura mediante la cual la señora Filomena Cubides (q.e.p.d.) progenitora vendió a la señora Rosalba Parroquiano, todo el restante predio incluyendo la parte sobrante tal como se desprende de la Escritura Pública No. 552 de fecha 24 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

-. Finalmente reiteró que *"...lo cierto es que ni el Juzgado 24 Civil del Circuito ni el IDU, ni los demandantes Maria Hilda Parroquiano y Juan Carlos Cubides Parroquiano les asistía derecho alguno para retener por tantos años, el dinero que legalmente le correspondía a la señora Rosalba Parroquiano"*

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cubides y su familia, y solamente se vino a hacer justicia gracias a que el expediente que se tramitaba en el juzgado 24 Civil del Circuito por motivos de descongestión fue remitido a otro despacho judicial en el que prontamente dictó sentencia a favor de mi poderdante Rosalba Parroquiano y se ordenó la entrega de su dinero desechando las pretensiones de la demanda, cosa que no sucedió prese a los innumerables requerimiento al Juzgado 24 Civil del Circuito (...)".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. contestó la demanda el 7 de septiembre de 2016 (fls. 335 a 350 C. 1).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo, e hizo una síntesis de los hechos aducidos por la parte demandante, indicando que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Señaló que de conformidad con el Convenio Interadministrativo No. 020 de 2001, Transmilenio S.A. no es responsable de la adquisición de predios para la ejecución de obras de infraestructura del sistema Transmilenio, toda vez que dicha empresa no tiene dentro de su objeto social adquirir predios para la ejecución de obras de infraestructura vial para el sistema y su única obligación de acuerdo al Convenio Interadministrativo es realizar las operaciones de carácter presupuestal en ejercicio de la cooperación con el IDU, a quien le corresponde la contratación y demás trámites para la adquisición de predios.

Indicó que Transmilenio S.A. no tiene responsabilidad frente al contrato y expropiación administrativa ejecutados por el IDU y con los presuntos daños causados.

Formuló como excepción de mérito la que denominó **Inexistencia de las Obligaciones demandadas**, por cuanto Transmilenio S.A. no le ha causado daño alguno a la parte demandante y por consiguiente no es responsable de los daños y perjuicios que se causen por parte del IDU en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 020 de 2001 suscrito con dicha representada.

Igualmente formuló la excepción de **Ausencia de nexo de causalidad que haga viable la Responsabilidad del Estado: El Daño alegado es Jurídico**, indicando que la acción u omisión fue producto de la existencia de condiciones de urgencia y no como lo pretende hacer ver la demandante por sobrevenir la demanda de pertenencia por lo que el daño alegado es jurídico y está en la obligación de soportar, por tal motivo no se configura el

daño antijurídico para endilgar responsabilidad del estado y además no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la entidad que representa.

Finalmente formuló la excepción de **Cumplimiento de las Obligaciones del Convenio por parte de Transmilenio como Gestor del Sistema Integrado de Transporte- Inexistencia de Título de imputación o Fundamento de Responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A.**, refiriendo que examinado el libelo de la demanda se puede concluir que Transmilenio S.A. no cometió dentro del presente asunto ninguna irregularidad en sus funciones como gestor del Sistema Integrado de Transporte; y las conductas mal imputadas por el actor a su representada, como lo son el no pago oportuno, no resulta cierto, como consta en el certificado de depósito judicial que se anexa.

Bogotá D.C. contestó la demanda el 13 de septiembre de 2016 (fls. 366 a 383 C.1), oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de la entidad que representa, por cuanto no participó en los hechos que originaron la presente demanda.

Formuló la excepción de mérito de **Ausencia de causa para demandar**, precisando que la Resolución de Oferta fue inscrita en el folio de matrícula el 03-12-2003, la inscripción de la demanda se llevó a cabo el 12-07-2004 y la inscripción de la Resolución de expropiación por vía administrativa se dio el 21 de octubre de 2005, fecha para la cual se encontraba en plena vigencia el Código de Procedimiento Civil, es decir que la inscripción de la demanda operaba como una medida cautelar y que para el caso de los procesos de Pertenencia era decretada de oficio por el juez de conocimiento, lo anterior conforme lo normado en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil. Además, indicó que toda vez que se registró la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767, no fue posible continuar con la negociación directa y se procedió a iniciar el trámite administrativo correspondiente.

Refirió que la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU profirió la Resolución No. 7307 del 10 de septiembre de 2003 por la cual se determinó la adquisición del inmueble por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló una oferta de compra, modificada por la resolución NO. 14571 del 17 de diciembre de 2004. La oferta de compra fue dirigida a las señoras MARIA FILOMENA CUBIDES DE PARROQUIANO en calidad de usufructuaria y a ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES en calidad de nuda propietaria, de conformidad con lo señalado en la matricula inmobiliaria 50S-682767 correspondiente al predio requerido.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Adicionó que la señora MARIA FILOMENA CUBIDES PARROQUIANO, transfirió el derecho de nuda propiedad respecto del inmueble matriz identificado con matrícula inmobiliaria 50S-682767 a dos de sus hijos así:

"1. Mediante Escritura Pública No. 546 del 19 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo vendió la nuda propiedad respecto de una zona de terreno de aproximadamente 247 M2 que hacen parte del predio de mayor extensión cuyos linderos se encuentran consignados en dicho título y corresponde a la matrícula inmobiliaria 50S-682767 (Registrada en la Anotación No.3). Que con ocasión de esta venta parcial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, abrió la matrícula inmobiliaria 50S-40004089 para el predio que se segregó y que también fue objeto de adquisición predial por parte de esta dependencia para la ejecución de la misma obra de utilidad pública.

2. Mediante Escritura Pública No. 552 del 24 de Noviembre de 1988 otorgada en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo vendió la nuda propiedad respecto de "EL SALDO TOTAL DEL INMUEBLE CASA- LOTE, luego de descontar la parte vendida a don Martín Antonio Parroquiano Cubides" (Registrada en la Anotación No. 4 de la matrícula inmobiliaria 50S-682767)(...)"

Concluyó que el Instituto de Desarrollo Urbano realizó la consignación del valor indemnizatorio de manera oportuna en el año 2005 y se realizó con disposición al Juzgado 24 Civil del Circuito toda vez que se encontraba en disputa el derecho de dominio, entonces una vez proferida la sentencia que pusiera fin al litigio se entregaría el dinero a la persona que lograra acreditar ser el propietario del inmueble tal y como ocurrió y lo refiere así el apoderado de los demandantes.

También formuló la excepción de **Inexistencia de Responsabilidad de la Persona Jurídica de Bogotá D.C.**, toda vez que dicha entidad no realizó ningún tipo de expropiación del predio objeto de controversia y por consiguiente tampoco realizó pago alguno.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestó la demanda el 15 de septiembre de 2016 (fls. 395 a 421 C.2), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, alegando la existencia de caducidad de la acción interpuesta.

Añadió que cuando el Instituto de Desarrollo Urbano suscribió la promesa de compraventa con la señora ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, tenía el entendimiento de que sobre el bien objeto de oferta administrativa pesaba una inscripción de la demanda de pertenencia y bajo ese aspecto, se

pactó con la prometediente vendedora que, en caso de que aquella medida de inscripción cautelar no se pudiera cancelar, se daría por incumplida la promesa de venta y se seguiría con el procedimiento administrativo de expropiación, lo que así ocurrió.

Formuló la excepción de mérito de ***inexistencia del nexo causal entre el daño presuntamente causado y la actuación del Instituto de Desarrollo Urbano***, indicando que la negociación del predio en cuestión, que es objeto del presente proceso se realizó con su titular, de nuda propiedad, la señora Rosalba Parroquiano Cubides, con quien se suscribió la promesa de Compraventa No. 373 del 20 de diciembre de 2004, obligándose esta, como prometediente vendedora, a cancelar el usufructo que se tenía a favor de la vendedora Maria Filomena Cubides de Parroquiano (Clausula 5 numeral 4º del contrato de promesa de compraventa con el IDU), con el objeto de consolidar el derecho de dominio en cabeza de la referida promitente vendedora.

Que en virtud de lo anterior, la promitente vendedora Rosalba Parroquiano Cubides, procedió a cancelar por voluntad de las partes el referido usufructo a través de la escritura pública 01075 del 2 de mayo de 2005 otorgada ante la notaria 55 del Circulo de Bogotá.

Además, indicó que dentro del contrato de compraventa antes referido, se había pactado con la promitente vendedora, que el inmueble materia de transferencia debería encontrarse libre de cualquier limitación de dominio, demandadas embargos y otros, especificándose en el parágrafo segundo de la cláusula sexta que: *"teniendo en cuenta que sobre el inmueble se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767, una demanda en proceso de pertenencia, según oficio 1536 del 9 de julio de 2004, proferido por el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, éste deberá ser cancelado, treinta días siguientes a la firma del presente contrato de compraventa y previa la cancelación del primer contado"*; sin embargo, pasado dicho lapso sin que se hubiese cancelado la inscripción de la demanda de pertenencia, se declaró administrativamente el incumplimiento contractual.

Por tanto, mediante Resolución No. 2915 del 3 de junio de 2005 se ordenó la expropiación del referido predio, acto que le fue notificado personalmente a la demandante Rosalba Parroquiano Cubides el 24 de junio de 2005; además, se dispuso que la suma reconocida como precio del inmueble, esto es, \$54.233.200 debía ser puesta a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá como consecuencia de la inscripción de la demanda atrás señalada.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Igualmente propuso la excepción de ***La mora en la entrega del dinero producto de la expropiación es causa exclusiva de un tercero***, refiriendo que el Instituto de Desarrollo Urbano cumplió con la plena ritualidad legal con la consignación al Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, de la suma correspondiente al valor del inmueble expropiado que, conforme a la existencia de dicha acción judicial, su titularidad se encontraba cuestionada y por ende, imposible definir administrativamente la propiedad de la misma. La acción de consignación realizada por el IDU, se fundamentó, como se dijo, en la aplicación del principio de precaución, en tanto que, realizada la expropiación la entidad pasaba a ser la titular del predio y concomitante a ello se atenía a las consecuencias de los resultados del proceso judicial de pertenencia. En tal sentido, la responsabilidad sobre la definición solicitada por la demandante Parroquiano Cubides correspondía indiscutiblemente al juzgado de conocimiento, por lo que la tardanza en el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la Rama Judicial.

Los demandados **NACION -RAMA JUDICIAL** y los señores **HILDA PARROQUIANO CUBIDES** y **JUAN CARLOS CUBIDES PARROQUIANO** no contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

TRAMITE PROCESAL

El 21 de abril de 2016 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho, quien por auto del 7 de julio de 2016 admitió la demanda, ordenó notificar a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 265 y 266 C 1).

El trámite de notificación se verificó, tal como consta a folios 268 a 276 y 287 a 289 del cuaderno principal, efectuándola en forma electrónica a las entidades públicas demandadas y en forma personal y por aviso a los particulares (fls. 302 a 311 c.1). También se realizó el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En proveído del 8 de junio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fls. 125 C 2).

El 19 de octubre de 2017, se celebró la audiencia inicial, en la cual, respecto a la excepción común de caducidad presentada por las partes se ordenó oficiar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá para que certificara y allegara copia auténtica del auto que ordenó al entrega de títulos judiciales

y la constancia de entrega de los mismos dentro del proceso 2003-863 (fls. 431 a 435 C.2)

Por auto del 26 de enero de 2018 se fijó nuevamente fecha para continuar con la audiencia inicial (fl.466 C.2), la cual se celebró el 16 de mayo de 2018 y por solicitud de las partes se aplazó (fl. 468-469 C.2).

El 31 de mayo de 2018 se continuó con la audiencia inicial en la cual se indicó que la excepción de caducidad del medio de control se resolvería en sentencia, una vez se allegaran la totalidad de los medios de prueba. Así mismo, se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 486 a 492):

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, TRANSMILENIO S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la demora en el pago de las sumas adeudadas y canceladas por concepto de la expropiación del predio de propiedad de la señora ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales solicitados o si se presenta algún eximente de responsabilidad (...)"

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de enero de 2019, se dispuso correr traslado para alegar por escrito (fls. 503 a 504 C2).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Bogotá D.C., alegó de conclusión e indicó que la persona jurídica que representa no participó en los hechos que originaron la presente demanda dado que no adelantó el procedimiento de expropiación por vía administrativa que se dio sobre el predio de propiedad de la demandante y menos aún realizó la consignación del predio indemnizatorio reconocido como valor para el citado predio a disposición del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Añadió que se puso a disposición del Juzgado 24 Civil del Circuito el valor del precio indemnizatorio por cuanto al revisar el folio de matrícula inmobiliaria que correspondía al predio objeto de expropiación por vía administrativa, es decir, el folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767, se logró establecer que se estaba discutiendo dentro de un proceso judicial la titularidad del derecho de dominio sobre el referido predio, pues estaba inscrita la demanda en el folio, que valga decir es el medio idóneo para hacer publicidad de los actos jurídicos que recaen sobre el bien y por otra

parte dar a conocer los gravámenes y limitaciones que recaen sobre el inmueble, es decir, se da a conocer al público en general el estado jurídico del bien inmueble surtiendo efectos frente a los terceros interesados (fls. 507-517 C.2)

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión y señaló que se encuentra demostrado en el expediente que el inmueble en enajenación de propiedad de la señora Rosalba Parroquiano es totalmente diferente al pretendido en pertenencia mediante trámite en el Juzgado 24 Civil del Circuito, pues quedó determinado sin la menor duda y previa identificación del mismo, tal como lo dispone perentoriamente el Art. 83 del CGP antes del Art. 76 del CPC, que los inmuebles además se identificaran por sus linderos cabida del terreno, ubicación, etc.

Respecto a la caducidad indicó que se debe contabilizar a partir del momento en que cesó el daño, el cual se generó con la demora por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito y que se consumó cuando se realizó la entrega del mismo esto es el mes de marzo de 2014.

Concluyó que en el presente asunto se acreditó que la entrega del título judicial a su representada se dio por fuera de los términos establecidos en la ley, sin justa causa, conllevando a los perjuicios irremediables que se lograron demostrar en la demanda y que probatoriamente la parte demandada no logró controvertir, por el contrario se ve la responsabilidad de las entidades que fueron convocadas como demandadas en especial de la Rama Judicial, quien guardó silencio (fls. 518 a 529).

La demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y añadió que el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Rosalba Parroquiano Cubides se encuentra caduco teniendo en cuenta que el conocimiento de la consignación de los dineros que el IDU hizo al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, fue conocida por la actora desde el 24 de junio de 2005, por lo que, al momento de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial administrativa pasaron 10 años, 7 meses y 23 días.

Además, advirtió que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU actuó dentro de los parámetros de ley, y en consonancia con la misma, realizó la consignación ante el juzgado de conocimiento del proceso de pertenencia, sin que ello constituya daño alguno. Por lo demás, si el juzgado demoró más de diez años en la resolución del conflicto civil allí presentado, es un hecho imputable exclusivamente a la judicatura (fls. 530 a 544 C.2).

La demandada **Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio S.A.**, alegó de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la presente acción se encuentra caducada y concluyó que no hay responsabilidad civil por el hecho de otra persona respecto de su representada, pues no existe nexo causal, ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, si se tiene en cuenta que la causa real del daño, fue una la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá como autoridad judicial que tuvo por un lapso de tiempo considerable el trámite del proceso de pertenencia No. 2003-00863, ni siquiera hay causa imputable al Entre Distrital y son circunstancias que se escapan de la órbita de control y responsabilidad de Transmilenio S.A. (fls. 545 a 554 C.2)

Los demandados **NACION -RAMA JUDICIAL** y los señores **HILDA PARROQUIANO CUBIDES** y **JUAN CARLOS CUBIDES PARROQUIANO** no presentaron alegatos de conclusión, a pesar de estar debidamente notificados.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Oportunidad

Teniendo en cuenta que la excepción de caducidad presentada por las entidades demandadas no fue resuelta en la audiencia inicial, procederá el Despacho a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la oportunidad para incoar el presente medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

De acuerdo a lo revisado en la demanda, observa el Despacho que el presunto daño alegado consistió en la demora injustificada en la entrega del valor del precio indemnizatorio consignado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU al proceso 2003-863, por la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A sur No. 53-12 de Bogotá, el cual se configuró una vez el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la entrega de los dineros a la señora Rosalba Parroquiano Cubides, lo cual ocurrió en auto del 26 de febrero de 2014 notificado por estado del 28 del mismo mes y año.

Lo anterior, por cuanto sólo hasta dicha fecha se tiene la certeza que la señora Rosalba Parroquiano Cubides era la legítima propietaria del bien inmueble objeto de expropiación y por tanto, a ella le correspondía el valor de la indemnización entregada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 3 de marzo de 2014, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **3 de marzo de 2016**; sin embargo, dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos del 1º de febrero de 2016, faltando 1 mes y 2 días para que caducara la acción.

A su vez, el término se reactivó el 23 de abril de 2016 (según la constancia del 22 de abril de 2016 obrante a folios 237 y 238 del cuaderno 1) y contabilizando el mes y 2 días faltantes, la parte demandante tenía hasta el **25 de mayo de 2016** como última fecha para radicar el presente medio de control.

Entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **21 de abril de 2016** (fl 227), es posible concluir que se hizo oportunamente.

2.3.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que las entidades demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la retención injustificada y prolongada del dinero que legalmente les correspondía como consecuencia de la indemnización administrativa por la expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 de propiedad de la señora Rosalba Parroquiano Cubides.

Por su parte Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Empresa del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., indicaron que dichas entidades no han sido responsables del daño alegado por la parte demandante, toda vez que

realizaron el pago que correspondía por la expropiación administrativa adelantada por el IDU, el cual, teniendo en cuenta la medida cautelar registrada en el folio de matrícula No. 50S-682767, no fue posible continuar con la negociación directa y se procedió a iniciar el trámite correspondiente.

Por tal motivo, la Dirección Técnica de Predios del IDU profirió la resolución No. 7307 del 10 de septiembre de 2003 por la cual se determinó la adquisición del inmueble por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló una oferta de compra modificada por la resolución No. 14571 del 17 de diciembre de 2004. Que dicha oferta de compra fue dirigida a las señoras Maria Filomena Cubides de Parroquiano en calidad de usufructuaria y a Rosalba Parroquiano Cubides en calidad de nuda propietaria, de conformidad con lo señalado en la matrícula inmobiliaria No. 50S-682767 correspondiente al predio requerido.

Que la señora Maria Filomena Cubides de Parroquiano, transfirió el derecho de nuda propiedad respecto del inmueble matriz identificado con matrícula inmobiliaria No. matrícula No. 50S-682767 a dos de sus hijos; por tanto, la negociación del inmueble se adelantó con la señora Rosalba Parroquiano Cubides, quien suscribió la promesa de compraventa No. 373 del 20 de diciembre de 2004 con el IDU, obligándose entre otros aspectos en el numeral 4 de la cláusula 5 del contrato, presentar Certificado de Tradición y Libertad en donde constara la cancelación del usufructo constituido a favor de Maria Filomena Cubides de Parroquiano, esto con el objeto de consolidar el derecho de dominio en cabeza de quien ostentara solamente la nuda propiedad.

Ahora, teniendo en cuenta que en la matrícula inmobiliaria No. 50S-682767 con posterioridad a la inscripción de la oferta de compra, se registró en la Anotación No. 7 del 12 de julio de 2004, demanda en proceso de pertenencia de Maria Hilda Parroquiano contra Martín Antonio Parroquiano Cubides y Rosalba Parroquiano Cubides, medida cautelar decretada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó poner a disposición del despacho de conocimiento el valor del precio indemnizatorio correspondiente a la expropiación surtida.

En tal sentido, señalaron que el tiempo gastado en el desarrollo del proceso de pertenencia no puede ser tribuido al Instituto ni a ninguna entidad distrital, dado que dichas entidades no tienen competencia para decidir dicha controversia.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Por su parte, la Rama Judicial y los señores Hilda Parroquiano y Juan Carlos Cubides Parroquiano, guardaron silencio a lo largo del proceso, a pesar de estar debidamente notificados.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la Empresa del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, la Nación -Rama Judicial y los señores Hilda Parroquiano y Juan Carlos Cubides Parroquiano, deben responder solidaria y patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por la presunta falla en el servicio de las entidades distritales y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá por la demora injustificada en la entrega del dinero que legalmente le correspondía a la señora Rosalba Parroquiano Cubides como consecuencia de la indemnización administrativa por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De las pruebas documentales aportadas y allegadas se encuentra demostrados que:

-. Entre el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., y la señora Rosalba Parroquiano Cubides se celebró el 20 de diciembre de 2004, contrato de compraventa número 373 de 2004, *"para la obra avenida Ciudad de Quito y la Avenida del Sur en los tramos comprendidos entre la calle 10 y la Avenida Boyacá y entre la Avenida Boyacá y la Carrera 67 (Urbanización Madelena) (fls. 85 a 87 C.3)*

-. Los señores Maria Hilda Parroquiano Cubides y Juan Carlos Cubides Parroquiano interpusieron demanda de pertenencia en contra de Martin Antonio Parroquiano Cubides, Rosalba Parroquiano Cubides y demás personas indeterminadas, con el fin que *"se declare que han adquirido el dominio del bien inmueble ubicado en la Autopista Sur No. 53-12/14 Lote 26 Manzana 8 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda, y que obra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-682767, sobre la cual han ejercido posesión durante más de 20 años, en forma quieta, pública, pacífica, e ininterrumpida, la cual además ha sido siempre de buena fe..."*; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que profirió

sentencia el 10 de octubre de 2012 denegando las pretensiones de la demanda (fls. 37 a 57 C.1)

-. Mediante Resolución No. 2915 del 3 de junio de 2005 el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula Catastral 004544043100000000 y matrícula inmobiliaria 50S-682767, en un área de 67 M2 de terreno, conforme con la Certificación de Cabida y Linderos expedida por el Jefe de la División de Conservación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital No. 21100-13671 de fecha 14 de Agosto de 2003 donde aparece debidamente alinderado y 152.14M2 de área de construcción, conforme al Registro Topográfico No. 33919 de mayo de 2003, cuya titular del derecho real de dominio es ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.237 de Bogotá, fijando el valor del precio indemnizatorio en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$54.233.200) (fls. 159 a 162 C.1)

-. En el certificado de Libertad y Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-682767 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, del inmueble ubicado en la Carretera del Sur 53-12 Lote 26 Mz 8 (Autopista del Sur), se evidencia que la señora Filomena Cubides de Parroquiano vendió la nuda propiedad parcial 247.00 M2 al señor Martin Antonio Parroquiano Cubides (Escritura Pública 546 del 19 de noviembre de 1998 visible a folios 211 a 213 del cuaderno 1) y la parte restante del predio, celebró compraventa con la señora Rosalba Parroquiano Cubides (Escritura Pública 552 del 24 de noviembre de 1988 visible a folios 173 a 176 del cuaderno 1) (fl. 218 y 220 c.1)

2.5.- De la falla en el servicio

La parte demandante atribuyó a las demandas Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y a la Empresa del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., responsabilidad por la omisión en la entrega de los dineros directamente a la señora Rosalba Parroquiano en calidad de prometediente vendedora, teniendo en cuenta la indemnización administrativa reconocida por la expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12.

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio de sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada en el libelo introductorio y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en esta instancia prosperen las

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.6.- Del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia

A su vez, la parte demandante atribuyó a la Nación -Rama Judicial responsabilidad por la configuración del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, contenido en la demora injustificada del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la entrega del dinero que legalmente le correspondía a la señora Rosalba Parroquiano Cubides como consecuencia de la indemnización administrativa por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12.

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 define el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como, *"quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Encuentra el Despacho de la lectura de la norma referida, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error judicial o la privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y advirtió que dicho título de imputación abarca todas las hipótesis que no correspondan, en estricto sentido, a un error jurisdiccional o a la privación de la libertad imputable al aparato estatal. Indicó que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limitaba a esa actividad estatal sino que podía tener su génesis en toda actividad principal, accesoria o auxiliar que esté asociada a la administración de justicia, motivo por el que era posible que el daño antijurídico se originara en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no constituyan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta y que, por lo tanto, el régimen

jurídico aplicable sea el diseñado en la ley para enmarcar la reparación de este tipo de afectaciones materiales o inmateriales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 8 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, radicación -26764-).

En la misma providencia referida se calificó al defectuoso funcionamiento como un régimen jurídico complejo, en la medida que se puede aplicar no solamente cuando se está frente a una actividad propia de la función jurisdiccional sino a otras, e incluso cuando la despliegan personas diferentes a las encargadas de administrar justicia, al señalar:

"Por tal motivo, se insiste, que en materia de responsabilidad estatal puede declararse la responsabilidad de la administración de justicia en los supuestos en que el daño se genera a partir del cumplimiento de una obligación a cargo de un funcionario, empleado o auxiliar de la Rama Judicial, al margen de que aquél cumpla una función jurisdiccional. En esa perspectiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye lo que podría denominarse un régimen complejo de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial".

En ese sentido, considera el Juzgado que el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la administración de justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos de responsabilidad, falla, daño y nexo causal, para poder estructurarla en dichos eventos.

2.4.- Caso concreto

A través del presente medio de control, la parte demandante atribuyó a las demandas Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, a la Empresa del Tercer Milenio- Transmilenio S.A., responsabilidad por la omisión en la entrega de los dineros a la señora Rosalba Parroquiano en calidad de prometediente vendedora; y a la Nación Rama Judicial, por la configuración del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia contenido en la demora injustificada del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la entrega del dinero que legalmente le correspondía a la señora Rosalba Parroquiano Cubides como consecuencia de la indemnización administrativa por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12.

En caso de acreditarse el daño, el presente asunto, se estudiara bajo la "falla en el servicio", consistente en la omisión de las obligaciones de índole constitucional y legal, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a las demandadas Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, Empresa del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y la Nación- Rama Judicial, efectuando el contraste entre el contenido obligacional que las normas fijan a la entidad demandada, de una parte, y de otro lado, el grado de cumplimiento u observancia de las mismas.

Por lo tanto, se examinará cuáles eran las obligaciones legales que concretamente tenía las entidades demandadas en relación con la entrega del dinero que legalmente le correspondía a la señora Rosalba Parroquiano Cubides como consecuencia de la indemnización administrativa por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12. Si fueron acatados o no, y en el último evento, si de haberse cumplido con esas obligaciones de manera oportuna, se hubiera podido evitar el daño alegado por la parte actora.

2.6. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."³ (Negrilla fuera del texto)

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Consideró la parte actora que el daño se estructuró, en un primer lugar, por el pago que hiciera el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Empresa del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. del valor del precio indemnizatorio que se reconociera por la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 en la ciudad de Bogotá, al proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y no directamente a la señora Rosalba Parroquiano Cubides.

Así mismo, se evidencia la que la parte demandante adujo la estructuración de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, como quiera que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá se demoró más de 10 años para entregar la suma de \$54.233.200, consignados por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU por el valor del precio indemnizatorio con ocasión de la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá.

Del análisis de los elementos probatorios, se tiene que mediante Resolución No. 2915 del 3 de junio de 2005 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, (fls. 159 a 162 c.1), resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- Disponer la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula Catastral 004544043100000000 y matrícula inmobiliaria 50S-682767, en un área de 67.12 M2 de terreno, conforme con la Certificación de Cabida y Linderos expedida por el Jefe de la División de Conservación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital No. 21100-13671 de fecha 14 de Agosto de 2003 donde aparece debidamente alinderado y 152.14M2 de área de construcción, conforme al Registro Topográfico No. 33919 de mayo de 2003, cuya titular del derecho real de dominio es ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.362.237 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO.- VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.- El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la presente resolución es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$54.233.200.00) MONEDA CORRIENTE de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la resolución NO. 7307 del 10 de Septiembre de 2003 y en la cláusula séptima de la promesa de compraventa No. 373 del 20 de Diciembre de 2004 (...)"

A su vez, dentro de la parte considerativa de dicho acto administrativo se indicó:

"...

Que declaradas las condiciones de urgencia y con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 388 de 1997, el artículo 491 del Decreto Distrital 619 de 2000 y el artículo 2º del Decreto Distrital 204 de 03 de julio de 2003, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, como Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, encargado de ejecutar las obras viales y de espacio público para el desarrollo urbano de la capital, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 63 de la Ley 388 de 1997.

Que en virtud de dicha competencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO expidió la Resolución No. 7307 del 10 de Septiembre de 2003, modificada por la resolución 14571 del 17 de Diciembre de 2004, mediante las cuales se determinó la adquisición del inmueble referido en la parte resolutive, por el procedimiento de expropiación administrativa, **siendo notificada de ésta última de forma personal, la Señora ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, en su calidad de nuda propletria** el día 17 de Diciembre de 2004, con quien se llegó a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en la promesa de compraventa No. 373 del 20 de Diciembre de 2004, posteriormente fue notificada de dicha resolución mediante edicto la Señora MARIA FILOMENA CUBIDES DE PARROQUIANO como usufructuaria quedando ejecutoriada el 5 de Abril de 2005.

Que mediante escritura 1075 del 2 de Mayo de 2005, otorgada en la Notaria 55 de Bogotá y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767 en la anotación 9, fue cancelado el usufructo a favor de MARIA FILOMENA CUBIDES DE PARROQUIANO, constituido mediante escritura pública 552 del 24 de Noviembre de 1988 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, consolidándose se esta manera el Derecho real de dominio en cabeza de ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES y dando cumplimiento a la obligación contemplada en las clausula Quinta, Sexta y Octava del contrato de promesa de compraventa mencionado anteriormente.

Que dentro de la cláusula Sexta y Octava de la citada promesa de compraventa, se estableció como una de las obligaciones de LA PROMETIENTE VENDEDORA la cancelación de la demanda en proceso de pertenencia, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767, según oficio 1536 del 9 de julio de 2004, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de los treinta días siguientes a la legalización del contrato de promesa, teniendo como plazo hasta el día 1 de Febrero de 2005.

Que en razón al incumplimiento de la PROMETIENTE VENDEDORA, a las obligaciones contenidas en las clausulas sexta y octava de la promesa de compraventa 373 del 20 de Diciembre de 2004 y a la medida cautelar existente sobre el predio requerido por esta Entidad, el Instituto procede a disponer la expropiación administrativa del inmueble anteriormente citado.

De conformidad con la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-682767, en la que se encuentra inscrita demanda de pertenencia de MARIA HILDA PARROQUIANO contra MARTIN ANTONIO PARROQUIANO CUBIDES, ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con el oficio proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de Julio 2004, se pondrá a órdenes de ese Despacho el valor del precio indemnizatorio de la expropiación (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU desde que decretó la expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-682767, determinó que el valor de la indemnización iba a ser consignado a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el proceso de pertenencia adelantado por los señores Maria Hilda Parroquiano contra Martín Parroquiano y Rosalba Parroquiano.

A su vez, la señora Rosalba Parroquiano al notificarse personalmente de la Resolución No. 2915 del 3 de junio de 2005, esto es, el 24 de junio de dicho año, fue enterada de que los dineros no le iban a ser entregados personalmente; decisión frente a la cual estuvo de acuerdo, teniendo en cuenta que no se observa en el expediente la radicación de algún recurso en contra de lo resuelto en dicho acto administrativo.

Ahora bien, respecto al procedimiento señalado en la ley para la expropiación administrativa, los artículos 66 y siguientes de la Ley 388 de 1997, indican:

"ARTICULO 66. DETERMINACION DEL CARACTER ADMINISTRATIVO. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarla, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

ARTICULO 67. INDEMNIZACION Y FORMA DE PAGO. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. Igualmente se precisarán las

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
 DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.

PARAGRAFO 1o. **El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta.** En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.

...

ARTICULO 68. DECISION DE LA EXPROPIACION. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, **la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:**

1. **La identificación precisa del bien inmueble** objeto de expropiación.
2. **El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.**
3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.
4. **La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,** para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.
5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa (...)."

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el trámite de la expropiación por vía administrativa se realizó acorde a los parámetros de

contempla la Ley 388 de 1997 al respecto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Anotación No. 6 del folio de Matricula Inmobiliaria 50S-682767 de fecha 12-07-2004 Radicación: 2004-49795 se indica la inscripción de medida cautelar con ocasión de demanda en proceso de pertenencia 03-0863 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá de Parroquiano Maria Hilda a: Parroquiano Cubides Martin Antonio, Parroquiano Cubides Rosalba y Personas Indeterminadas (fl. 220 vuelto C.1).

Por tanto, con la existencia del proceso de pertenencia sobre el bien objeto de expropiación y la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se encontraba en discusión la titularidad de dominio respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-682767, por cuanto existían otras personas que alegaban tener mejor derecho sobre el mismo que la señora Rosalba Parroquiano, y en tal sentido, no podía el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU entregar directamente los dineros producto de la indemnización hasta tanto no se aclarara judicialmente dicha circunstancia.

Ahora es de aclarar que el bien objeto de expropiación pertenecía a uno de mayor extensión de 456.65V, sobre el cual se realizó venta parcial a favor de Martin Antonio Parroquiano Cubides por una extensión de 247,00 M2 y así mismo una venta a favor de ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, por el restante, sin que se hubiere identificado la extensión o cabida de dicha venta; aspecto que igualmente tenía que ser regulado por el Juez civil de conocimiento dentro del proceso de pertenencia.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que las actuaciones realizadas por las entidades distritales demandadas, entre ellas el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, se encuentran acordes con la normatividad que para el caso de la expropiación por vía administrativa se observan, toda vez que no era procedente entregarle el dinero directamente a la señora Rosalba Parroquiano, cuando se encontraba en duda su derecho de dominio.

De otra parte, respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, encuentra el Despacho que se le endilga el retardo injustificado en la entrega de los dineros que consignó el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU por el valor del precio indemnizatorio con ocasión de la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 53-12 de la ciudad de Bogotá.

En principio hay que señalar que no se allegó la totalidad del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 2003-0863 iniciado por Maria

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Hilda Parroquiano Cubides y otro, contra Rosalba Parroquiano y Otros, por lo cual, no es posible identificar una a una las actuaciones adelantadas por el operador jurídico y si incurrió en una mora injustificada o si la duración del proceso por los 10 años que señala la demandante tuvo justificación fáctica y jurídica.

Ahora, obran en el expediente del proceso de pertenencia No. 2003-863 copia de los siguientes documentos:

- Escrito recibido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá del 15 de diciembre de 2006, en el cual el apoderado de la demandada señora Rosalba Parroquiano Cubides solicita se ordene la entrega de dineros consignados a órdenes del Despacho por el IDU (fl. 21 c.1)

- Auto del 5 de junio de 2007, proferido por el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual niega la solicitud de entrega de dineros, por cuanto: *"...la sentencia dentro de un proceso de Pertenencia está encaminada a declarar la adquisición de derechos reales en virtud de la usucapión sobre un bien determinado. En el caso en comento cabe resaltar que el inmueble objeto de la Litis ha sido expropiado por parte del IDU, mediante Resolución No. 2915 de junio 3 de 2005 obrante a folio 194, quedando en cabeza de éste la titularidad del derecho de dominio, así las cosas será al momento de proferir sentencia, cuando se declare quien o quienes ostentaban el derecho de propiedad sobre el bien inmueble expropiado y determinar así a quien o quienes corresponde efectivamente la entrega de los dineros consignados dentro del proceso de expropiación por parte del IDU..."*. (fl. 23 C.1)

- Recurso de reposición interpuesto el 13 de junio de 2007 por el apoderado de la demandada Rosalba Parroquiano Cubides, contra la decisión que negó la entrega de dineros (fls. 24 y 25 c.1)

- Auto del 30 de julio de 2007 proferido por el Juzgado de conocimiento en el cual resuelve no revocar y por ende mantener en su integridad el auto del 5 de junio de 2007 y negar el recurso de apelación (fls. 26 y 27 c.1)

- Auto del 6 de agosto de 2008 proferido por el Juzgado de conocimiento requiriendo a la parte demandante para que acreditara el pago de expensas para proceder a la notificación de los herederos determinados de Martín Antonio Parroquiano (fl. 28 c.1)

- Sentencia del 10 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 2003-863 por medio del cual

resolvió denegar las pretensiones incoativas del juicio, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso sobre el bien inmueble objeto de la Litis y condenó en costas a la parte actora, basado en el hecho que *"no existe certeza del área del predio que dice haber poseído la parte actora, por cuanto, según lo determinó el auxiliar de la justicia aquí actuante, el citado terreno estaba fraccionado en dos lotes, uno que era poseído por MARTIN ANTONIO PARROQUIANO y el otro tanto, por ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES, siendo esta una verdad inocultable (fls. 37 a 57 c.1)*

Ahora bien, considera el Despacho oportuno recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme a lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del trámite del proceso de pertenencia 2003-0863.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁴

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico; circunstancia que obvió la parte demandante, por cuanto al no allegar la totalidad del proceso de pertenencia, no es posible identificar si el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá tuvo un retardo injustificado en el adelantamiento del proceso, y tampoco se solicitó otra prueba diferente que acreditara la eventual mora injustificada.

Ahora bien, es de aclarar que respecto a la dilación de las actuaciones

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

judiciales, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que se compromete la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que sea injustificada, lo cual debe determinarse por el juzgador en cada caso concreto, con fundamento en distintos factores tales como la propia realidad de la administración de justicia y las características del asunto que se esté resolviendo, entre otros:

"(...) para la determinación de qué se entiende por "violación o desconocimiento del plazo razonable" corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional.

De modo que, no toda tardanza es indebida porque pueden existir razones que la justifiquen y que conduzcan al operador jurídico a la conclusión de que no se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, conclusión a la que arribó el juez constitucional al señalar que la mora judicial no desconoce el derecho a un juicio en un plazo razonable si existen factores que justifiquen el sobrepasar los términos fijados en la ley (v.gr. la congestión judicial, las resolución de peticiones formuladas por las partes, la petición de los agentes del Ministerio Público para estudiar el proceso, etc.)⁶.

En esa línea de pensamiento, para poder predicar la existencia de una dilación injustificada de una decisión administrativa o judicial, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es preciso que se constate la configuración de los siguientes presupuestos: i) los términos fijados en la ley deben haberse sobrepasado, comoquiera que las normas que los señalan obligan no sólo a los administrados, sino a la administración pública, ii) la tardanza en la toma de la decisión no debe tener causa o motivo que la justifique, iii) la mora debe ser producto de una omisión de los funcionarios administrativos que tienen a su cargo el impulso o la decisión administrativa, y iv) la violación del plazo vencido debe catalogarse como desproporcionada frente al trámite respectivo.

Frente a este último aspecto, es importante indicar que son dos los factores que determinan la razonabilidad o no del plazo: i) la duración de trámites o procesos similares al que es objeto de juzgamiento, y ii) el estudio riguroso de las circunstancias fácticas para aplicar estrictamente las reglas de la experiencia⁷".⁸

También, se han establecido otros factores que justifican el retardo en las decisiones judiciales, a saber: la complejidad del asunto, el comportamiento

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2019, Expediente No. 52889A, C.P. Alberto Montaña Plata.

⁶ [95] Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2003.

⁷ [96] Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional: T-1171 de 2003, T-1047 de 2003, T-977 de 2003, y T-668 de 1996.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de noviembre de 2012, exp. 37.046. En el mismo sentido, véanse las sentencia de 25 de noviembre de 2004, exp. 13.539 y de 3 de febrero de 2010, exp. 17.293.

del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y el promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, *"ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla"*.⁹,¹⁰

En tal sentido, a pesar que la parte demandante no allegó pruebas relativas a demostrar la dilación injustificada de la duración del proceso de pertenencia No. 2003-863, no es posible ignorar la realidad que aqueja la congestión judicial que adolecen los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá; circunstancia que ha obligado a que el Consejo Superior de la Judicatura, ejecute acciones como la creación de Juzgados de descongestión que logren evacuar la carga excesiva de expedientes.

Prueba de lo anterior, es que finalmente la sentencia del 10 de octubre de 2012 fue proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por lo cual se infiere que efectivamente el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá se encontraba atendiendo una carga excesiva lo que justifica que el proceso de pertenencia No. 2003-0863 haya sido tramitado alrededor de 10 años.

En consecuencia al no haberse demostrado el daño antijurídico, premisa indispensable para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente.

3.4. Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

⁹ [10] *"Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940.*

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 30495.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00245-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE ROSALBA PARROQUIANO CUBIDES
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas, el cuatro por ciento (4 %) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

